

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ANEUDY RIVERA SILVA

PETICIONARIO

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202100351

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

QUERRELLA NÚM.:  
320-20-053  
320-20-085

SOBRE:  
INFORME  
DISCIPLINARIO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2021.

**-I-**

El Sr. Aneudy Rivera Silva, en adelante el señor Rivera, por derecho propio, presentó un escrito intitulado *Moción en Apelación ante querellas disciplinarias del DCR* en el que realiza varias alegaciones sobre distintas querellas administrativas que le fueran impuestas.

El 16 de agosto de 2021 la Oficina del Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, en la cual expone que las reclamaciones de revisión judicial presentadas por el recurrente están fuera de término y que carecemos de jurisdicción para atenderlas.

**-II-**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento,

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Juez Bonilla Ortiz en sustitución del Juez Flores García para entender y vota.

desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>2</sup>

-III-

Luego de revisarlo atentamente, concluimos que el escrito del señor Santiago no es susceptible de revisión judicial. Ello es así porque el recurso, en primer término, no contiene señalamientos de error, contiene unas fotocopias que no permiten al Tribunal examinar la procedencia del recurso, o la fecha correcta en la cual se resuelve la querrela, ya que la fecha presentada en algunos de los documentos fueron puestas por el mismo recurrente. Por ende, no podemos determinar si tenemos jurisdicción para atenderlo, ni podemos examinar si las alegaciones conclusorias que el peticionario presentó son sustentadas por el trámite administrativo.

En fin, estamos ante una solicitud conclusoria, imprecisa, escueta, sin corroboración documental alguna, que no es susceptible de ser revisada por este tribunal intermedio.

El craso incumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento impide el ejercicio de nuestra función judicial. Sobre el particular conviene recordar que el que una parte comparezca por derecho propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.<sup>3</sup>

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del señor Santiago por no haberse presentado con diligencia. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

---

<sup>2</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

<sup>3</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones